

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170044000	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/08/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/08/2021		
05615400300120180005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA AGUIRRE ARCILA	Auto aprueba liquidación Y ORDENA CONVERSION DE TITULOS	05/08/2021		
05615400300120180018000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	MARIA EUGENIA SANCHEZ RESTREPO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120180029700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMON ANTONIO RAIGOSA RAMIREZ	ERIKA NATALIA GIRALDO ARENAS	Auto que niega lo solicitado Y REQUIEREE	05/08/2021		
05615400300120180093500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA YAMILE RAIGOZA SUAREZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	05/08/2021		
05615400300120190012000	Ejecutivo con Título Prendario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	Auto termina proceso por pago	05/08/2021		
05615400300120190022500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERALDINE TOBON MACIAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120190027400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190072100	Verbal	AZZETAS S.A.S	INTERLOCKING BRICK ANDINA S.A.S.	Auto que Nombra Curador	05/08/2021		
05615400300120190074900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS ANTONIO MENA PALACIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/08/2021		
05615400300120190078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120190099500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA DEL HIERRO-INHIERRO	JESUS PASCUAL GIRALDO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	05/08/2021		
05615400300120190109600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO PAVA	Auto requiere PREVIO A ACEPTAR REFORMA A LA DEMANDA	05/08/2021		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto que Nombra Curador	05/08/2021		
05615400300120190118100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIELA DEL SOCORRO RENDON DE GIRALDO	Auto decreta embargo	05/08/2021		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto que Nombra Curador AD LITEM	05/08/2021		
05615400300120200009500	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA CADENA CASTRILLON	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	05/08/2021		
05615400300120200020500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	EDWIN HELI TORRES ROJAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120200043700	Ejecutivo Singular	RENE OSWALDO ARANGO QUICENO	RODOLFO DE JESUS VELEZ LOPERA	Auto decreta embargo	05/08/2021		
05615400300120200058900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	DANIEL OROZCO GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/08/2021		
05615400300120200073100	Ejecutivo Singular	JOSE MONTOYA RAMIREZ	EDISON PANIAGUA	Auto ordena correr traslado DE LA NULIDAD PRESENTADA Y RECONOCE PERSONERÍA	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210008800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GABRIEL JAIME ALVAREZ PANIAGUA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/08/2021		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	05/08/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/08/2021		
05615400300120210022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN GUILLERMO CASTAÑO RIOS	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO	05/08/2021		
05615400300120210023200	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	05/08/2021		
05615400300120210026700	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO	NORA ALBA ARIAS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE	05/08/2021		
05615400300120210036100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021		
05615400300120210036100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA	Auto decreta embargo	05/08/2021		
05615400300120210037300	Verbal	JHON FREDY CASTAÑEDA ROJAS	NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS	Auto rechaza demanda	05/08/2021		
05615400300120210037500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	PRISCILA MARIA CUNNINGHAM	Auto admite demanda	05/08/2021		
05615400300120210037600	Verbal	INDUGUIMM S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE Y SE CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/08/2021		
05615400300120210038200	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL PENAGOS CHAVEZ	HECTOR SEBASTIAN APARICIO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto decreta embargo	05/08/2021		
05615400300120210040900	Verbal	MARIA ENRIQUETA DUQUE SERNA	NORA CECILIA GIL GOMEZ	Auto rechaza demanda	05/08/2021		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/08/2021		
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00440 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR contra el FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA y VICTOR HUGO GRACIANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847d92f6a9eb8fc9b88ccb5cac69cfc8d180680b0f0959cd7f1704ae065bd22**

Documento generado en 05/08/2021 04:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00529 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX contra el señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CUERVO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57774166f8b4b372d8a11d63344c72b91ab2397d3becf1b3b80121b31fb90301**

Documento generado en 05/08/2021 04:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00051 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito y ordena conversión de títulos

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

Ahora, frente a la petición de conversión de los títulos obrantes en el proceso radicado 2017 00835, encuentra esta Judicatura que la misma es procedente, pues la única beneficiaria es la acá demandada, quien guardó silencio al respecto y además ha presentado varios memoriales tratando de encontrar las deducciones que al aparecer han sido cargadas al radicado en referencia, las cuales suman \$3.794.816,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1361ec84aca20727dd0e0d5e5836e7a79b2915932b2576f56d80b9f17f2c348**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00180 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517934b76a3d610a38e4fb6f2cee11004f63c4d2e67f3e96ca3cc9f51885cbe6**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00297 00**

Decisión: Niega petición y requiere

Previo a ordenar el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandada se le requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio 219 del 12 de abril de 2021, dirigido al secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9490ef09ac77d95f7201a082fcb093393ce420870ebf48fbf8d911f1cb7d1**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00935 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados y liquidó el crédito desde el 9 de julio de 2018, cuando el mandamiento se ordenó los intereses de mora desde el 10 de julio de 2018, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2e4f083d8cc8ed76644a5638392e4b05fb98b55c465928c28d15e9c5a12e3**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00120 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra DICLA EFRATA VARGAS ÁLVAREZ y NELSON DARÍO HENAO RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78840577ceae603d98e41b39aa02a6ea25bca753daa31e99012df6e8b3fed61a

Documento generado en 05/08/2021 04:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00225 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a86ff0e75ff95f231a0d3e443ef7231cc639d767632cbad62e59b8a788b6b40**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00274 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no propuso oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Charar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90c9c4127a5a80be9757a6b3f1e65fda89b050a11ade13ca505bdfde43f6103

Documento generado en 05/08/2021 04:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00721 00**

Decisión: Designa curador Ad - Litem

Vencido el término del emplazamiento del señor JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMÓN sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se designa como CURADORA AD LITEM a la abogada abogado ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO portadora de la T.P. 183.661 del C. S. de la J., ubicable en la calle 51 No. 51-31, oficina 503 de Medellín, teléfono 231 95 22, email titicorrea03@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1ab41bd147696483b0daf5bdb0c048f9b63b85158262489d031e60b6fe17a**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00749 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JESÚS ANTONIO MENA PALACIOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ecfca3ed4d0883565c8818d2f8613a736d7fd02a9bb2e501915dcc9417bed**

Documento generado en 05/08/2021 04:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00786 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770d9993954302a507825c964eadf20e37d51fad49565c7ce1d738930387e8d0**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

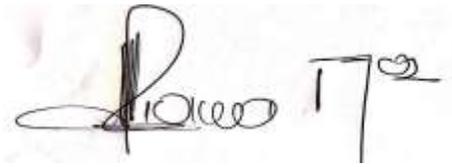
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00995

Agencias en derecho	-----	\$	880.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	880.000,00

Son \$880.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 26 de julio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00995 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183478d91e7b08e7a1809218c1426a431323752ebfd66ebb82ee36343245027e**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01096 00**

Decisión: Requiere demandante

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido en auto del 27 de enero de 2020, esto es, presentar la reforma a la demanda integrada en un solo escrito, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47278eafb91601237ff6f5b6b90dc98ffc5bece256cc2845688eb81f883fafb8**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01128 00**

Decisión: Designa curador Ad - Litem

Vencido el término del emplazamiento del señor LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ TAPIAS y LEIDY STEFANY JARAMILLO MEJÍA, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADORA AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdcbf420d335836b6e3b3b6bb2cb064b4ea3018235d05a6eaa3399baaa2f0f2

Documento generado en 05/08/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066 00**

Decisión: Designa curador Ad-Litem

Vencido el término del emplazamiento de las señoras SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ y SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADORA AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39 oficina 602 de Rionegro - Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884845570f12e3c4fae3ed3226e82ad45aac2020def3eb22bd1508bde6b7b99**
Documento generado en 05/08/2021 04:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00095 00**

Decisión: Autoriza notificación por aviso

Aportada las constancias de citación para notificación personal de la demandada y toda vez que la misma no acudió a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d00526b6b3caf1cbde2e6caa3d792c8d991a1a0bb860bd761c9050fa73a169

Documento generado en 05/08/2021 04:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00205 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d43d2bb27cf17fc0c40465fbd8bcf173de48317553ec629e0eea80019fed**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00589** 00

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Cumplíéndose con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor DANIEL OROZCO GIRALDO desde el 17 de febrero hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En firme la presente actuación continuara el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9eae7aac2fbf6c05fc45ad4e0892646f1c4610f2168568295867141fdcff9**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00731 00**

Decisión: Traslado nulidad y reconoce personería

De la nulidad alegada por la abogada LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie al respecto. Resuelta la nulidad presentada, se dará el trámite a que haya lugar a la objeción presentada a la liquidación del crédito.

Asiste los intereses del señor EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA la abogada LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA portadora de la T.P. 183.664 del C.S.J. y se entenderá por revocado el poder inicialmente concedido a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042bca48526c4a9bad5e24ce9190abe18f6c7819727d2c197fc29b5c7a6a055c

Documento generado en 05/08/2021 04:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00088 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd77e4b9ef08702a8066313b682a9b9ccc772599d19612573809b8404d9a639**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3b1d13b41c117a02efb58f591fe5d6b8745773828137c6ee9b0a7c60934a1**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Adiciona mandamiento de pago

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 30 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita que se adicione el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto se omitió librar el mismo por la suma de \$1.249.998 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L), como capital del pagare N° 002022951, más los intereses moratorios desde el 17 de ENERO de 2020.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, encontramos que efectivamente el Despacho omitió librar mandamiento de pago por dichas acreencias, a pesar de haber sido solicitadas en la demandada.

En consecuencia, se adiciona el numeral PRIMERO del mandamiento de pago proferido el día 29 de abril de 2021, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LUIS CARLOS RÍOS CASTRO, por la suma de \$1.249.998.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 00202295, obrante a folio 12 a15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Lo anterior, por cuanto la adición de autos es procedente dentro de la ejecutoria de las mismos, conforme a lo previsto en el inciso 3 art. 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472c2ac76984c252a902385f1234a1a1b22707b887bf33f0c290fc2deaf27c8**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00187 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DIEGO ORTEGA RESTREPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d13fac2468803aa974a5f5e876075ff282e1bb9b131f963e968c64d4f85182c**

Documento generado en 05/08/2021 04:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00225 00****Decisión:** Requiere al demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado (en donde se visualice la fecha) del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71149a72307854e0d18c6b296598db0ae57497eaadd692b7d12c5d03847118eb**
Documento generado en 05/08/2021 04:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00232 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 17 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en cuanto se individualizó al demandado como DIEGO ALBERTO SIERRA NEIRA, cuando en realidad es DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA.

Revisada la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar el nombre del demandado, razón por la cual es procedente corregir el auto en mención.

En consecuencia, se corrige el auto proferido el 8 de junio de 2021, admitiendo la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA y no como erróneamente se había indicado, las demás partes de dicha actuación conservaran su validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7215a2c3c6369c3737136e4cf752b433023a40d9c23bbf8b0cddaf0413b608d**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00267 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el sistema de gestión, en cuanto se individualizó como demandante al señor JUAN PABLO GARZÓN BUITRAGO, cuando en realidad corresponde al nombre de LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar el nombre del demandante, error que ya fue corregido en el sistema de gestión, razón por la cual es procedente corregir el auto en mención.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2021, librando el mandamiento a favor del señor LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO y no como erróneamente se había indicado, las demás partes de dicha actuación conservaran su validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1061351b7508caa9a97fd1bd4fc11d7b3b143f4081b5ace5683a998e01739e**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00361 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. contra MARIA CAMILA MEJÍA BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$142.088** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré 684 obrante a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portadora de la T.P. 275.800 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695e9d060613e68b7c4a5cb1bbd19c7a29afc5e86a0c54ee3ecc667633c1af20

Documento generado en 05/08/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00373 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448f0ee16c6404e0817478b86b91ffa27c57258d29bcaa8edaa6dd57e750810**
Documento generado en 05/08/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00375 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores para la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: PLACAS HYU779, MARCA Y LINEA MAZDA3, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO2018, CHASIS3MZBN4278JM205254, MOTORPE40555687, CILINDRAJE1998, SERVICIOPARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega al BANCO FINANADINA S.A. con domicilio en el municipio de Chía Kilometro 17 Carrera Central del Norte. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ubicable en el correo electrónico, notificacionesprometeo@aecca.co. Apoderada Especial, Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, con domicilio en la Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia en Bogotá D.C. Teléfono 7045332. Con dirección de correo electrónico: epardoco@yahoo.com contacto@epardocoabogados.com.

TERCERO: CONMINAR a la entidad solicitante para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá informar al despacho sobre la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la solicitante que presente el avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR portadora de la T.P. 79.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9a5778ec5a5dd56b8737265a44d65d2db74e6f8b9b53ed2fc31f28c66c639c**

Documento generado en 05/08/2021 04:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00376 00****Decisión:** Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria de la bodega 217, pues los folios que se aportan corresponden a las bodegas 216 y 215, mientras que las pretensiones recaen frente a las bodegas N. 216 y 217.
- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126b862cb1c97b5d02d30532162ca0295b511a6cd4288a6bd1bd14b86ff97a4**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00382 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ISABEL PENAGOS CHÁVES contra HECTOR SEBASTIÁN APARICIO MONTOYA y ANA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 80140119 obrante a folio 7 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informen la persona que cotiza los servicios de salud de los demandados.

CUARTO: Toda vez que no se individualiza ninguna cuenta de ahorros o corriente de los demandados, se niega la petición de embargo y en su lugar se ordena oficiar a TRASUNION, con el fin de que certifiquen que productos

financieros poseen los señores HECTOR SEBASTIÁN APARICIO MONTOYA y ANA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fd79ad1a044829730ab2de9c4ab2bbad4241fab19c147464ce6b5f59e2adbe

Documento generado en 05/08/2021 04:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO –ANTIOQUIA**

Certifico que hoy _____, a las
08:00 de la mañana NOTIFIQUÉ este AUTO por
ESTADOS N

CERTIFICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00388 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$43.006.857** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 05-30004529 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: El abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO portador de la T.P. 67.774 del C. S. de la J. actúa como endosatario al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f776546366b495b0002c8cd76804b6d3df91dd472be5fe41e127c63e2531a83**
Documento generado en 05/08/2021 04:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00409 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues, afirma no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la demandada carece de correo electrónico, sin embargo, dicha norma establece: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Entonces no satisfechos los requisitos requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Código de verificación: **5b34548e841cf21e676258e87c6621a4e77b4e71f77f0476cc127a648f9949c8**

Documento generado en 05/08/2021 04:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El juramento estimatorio deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
- *Se deberá indicar el email de cada uno de los testigos citados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

- Se deberá aclarar poder y pretensiones e indicar si lo que pretende es la reivindicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25712 de la OOIIPP de Rionegro, o la mejora construida en este.
- En atención a que los demandantes, solo son dueños del 33.34%, se deberá indicar si la reivindicación se solicita para la totalidad de la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f730e5e64d553b2440adda13870d0564a280fbb653fb9df2801016f06ec208d**
Documento generado en 05/08/2021 04:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00443 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar el juramento estimatorio de los perjuicios solicitados.
- Se deberá indicar si el demandado y demandante poseen correo electrónico, en caso positivo para el demandado se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Además, se concede para demandar al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA cuando la demanda está dirigida en contra de A&M CONSTRUCTORA S.A.S.
- Se deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 090 de agosto 6 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e38ec351df493be49eff2538bfc d3d873396c0888a1dc35f7ab0122cdfd79**

Documento generado en 05/08/2021 04:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>